



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de
Barranquilla, por Acuerdo PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 080014189008-2022-00842-00
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO SAS
DEMANDADO: CRISTIAN EDUARDO CORTINA GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho la presente demanda se mantuvo en la secretaría por el término de cinco (5) días y no fue subsanada en debida forma. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de marzo de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, en providencia de 17 de febrero de 2023, se dispuso a inadmitir la demanda con motivo a que advirtió al realizar la consulta en Sirna <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> se pudo constatar que el apoderado judicial de la parte demandante, Doctor ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, no se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Abogados, siendo necesario que informara al Despacho el canal digital donde debe ser notificado, conforme lo señalan los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual debe coincidir con el que inscriba en dicho Registro.

Pues bien, el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial el día 13 de febrero de los corrientes adjuntando certificación de vigencia de su tarjeta profesional No. 970780, sin embargo, no se advierte que este registrado en el Sirna el correo electrónico o canal digital donde debe ser notificado, por lo que, no cumple con los presupuestos señalados en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, la parte demandante, no subsanó en debida forma los defectos indicados en el auto anterior, pues no se encuentra inscrito en el Sirna el correo electrónico donde debe ser notificado. En estas condiciones y como quiera que el demandante no subsanó, se procederá a su rechazo en atención a lo dispuesto en el art. 90, numeral 7º inciso segundo del código general del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de ejecución, por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAÚL ROCHA PABA
JUEZ

M.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de
Barranquilla, por Acuerdo PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 080014189008-2022-00842-00
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO SAS
DEMANDADO: CRISTIAN EDUARDO CORTINA GÓMEZ

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91fb7e1196586b905a312e56620eb650cc35ee3ddcff5b95f1ec8fd2ae66849**

Documento generado en 14/03/2023 04:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>